

**DIRECTIVA 2000/72/CE DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de noviembre de 2000**  
**por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 93/31/CEE del Consejo relativa al caballete de**  
**apoyo de los vehículos de motor de dos ruedas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 2000/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

El anexo de la Directiva 93/31/CEE quedará modificado de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Vista la Directiva 93/31/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa al caballete de apoyo de los vehículos de motor de dos ruedas <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 3,

*Artículo 2*

1. A partir del 1 de enero de 2002, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el caballete:

— denegar la homologación CE de un tipo de vehículo de motor de dos ruedas, ni

— prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de vehículos de motor de dos ruedas,

Considerando lo siguiente:

siempre y cuando el caballete cumpla los requisitos de la Directiva 93/31/CEE, tal como queda modificada por la presente Directiva.

(1) La Directiva 93/31/CEE es una de las directivas particulares del procedimiento de homologación comunitario creado por la Directiva 92/61/CEE y, por tanto, las disposiciones de la Directiva 92/61/CEE relativas a los sistemas, componentes y unidades técnicas de los vehículos se aplican a dicha Directiva.

2. A partir del 1 de julio de 2002, los Estados miembros denegarán la homologación CE de cualquier nuevo tipo de vehículo de motor de dos ruedas por motivos relacionados con el caballete si no se cumplen los requisitos de la Directiva 93/31/CEE, tal y como queda modificada por la presente Directiva.

(2) La evolución de la técnica permite ahora adaptar al progreso técnico la Directiva 93/31/CEE. Para permitir que el sistema completo de homologación funcione correctamente, resulta necesario aclarar o completar determinadas prescripciones de la Directiva de que se trata.

*Artículo 3*

(3) A tal fin, es importante precisar que, al efectuar las pruebas de estabilidad sobre una superficie inclinada, las pruebas de inclinación transversal y longitudinal deben efectuarse por separado.

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2002.

(4) Las medidas previstas en la presente Directiva son conformes al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico establecido por el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>.

Quando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 225 de 10.8.1992, p. 72.

<sup>(2)</sup> DO L 106 de 3.5.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 188 de 29.7.1993, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 203 de 10.8.2000, p. 9.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

El punto 6.2.2 se sustituirá por el texto siguiente:

- «6.2.2. Se da a la plataforma de estacionamiento la inclinación transversal (IT) mínima y luego, por separado, la inclinación longitudinal (IL) mínima según el siguiente cuadro:

Inclinación	Caballete lateral		Caballete central	
	Ciclomotor	Motocicleta	Ciclomotor	Motocicleta
IT (izquierda y derecha)	5 %	6 %	6 %	8 %
IL hacia abajo	5 %	6 %	6 %	8 %
IL hacia arriba	6 %	8 %	12 %	14 %

Véanse las figuras 1a, 1b y 2 siguientes.»

---